

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, para resolver en torno al recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra la providencia por medio de la cual se terminó el proceso por desistimiento tácito

JOSE BERNARDO URREA SEPULVEDA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES – CALDAS

Manizales, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 17001-40-03-003-2022-00295-00.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta judicial a decidir lo que corresponda, sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso EJECUTIVO, promovido por el establecimiento de comercio ARKA GRUPO INMOBILIARIO S.A.S, en contra de los señores JUAN DAVID OSORIO LOPEZ y ADRIANA GALLEGO.

II. ANTECEDENTES

- El día 17 de mayo de 2022, fue repartido a este Juzgado el presente proceso.
- Mediante providencia del 10 de junio de 2022 se inadmitió la demanda.
- A través memorial del 21 de junio de 2022 se subsanó la misma.
- En consecuencia, el 6 de julio del año avante, se admitió el presente proceso, y se libró mandamiento de pago en contra de los demandados.
- El 5 de septiembre de 2022, se requirió a la parte demandante para que notificara a los señores Juan David Osorio López y Adriana Gallego sobre el auto que libró mandamiento de pago en su contra, en un plazo de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito.
- El 18 de octubre de 2022 la parte demandante allegó memorial solicitando información sobre el perfeccionamiento del embargo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-210343.
- En providencia del 3 de noviembre de 2022, este Despacho emitió auto por medio del cual dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, pues la parte demandante no cumplió con la carga atribuida.
- La apoderada de la parte actora presentó memorial frente al mencionado auto, indicando que no realizó la notificación a los

demandados, toda vez que, no podía asegurar la firmeza de las medidas cautelares solicitadas.

I. CONSIDERACIONES

Desistimiento tácito

Según el artículo 317 del C. G. del P.¹, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica, por la omisión de la parte del cumplimiento de una carga procesal que le es imputable, de la cual depende la continuación del proceso o trámite promovido por la misma, y no la cumple en determinado lapso de tiempo, previo requerimiento de que trata la misma disposición.

Sobre la referida figura jurídico procesal, la Corte constitucional en jurisprudencia decantada ha expresado²:

"En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."

II. CASO CONCRETO

Descendiendo al asunto concreto y analizando los argumentos descritos en el recurso de reposición, el desistimiento tácito se aplicó teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 5 de septiembre de 2022 se requirió a la parte actora para que notificara a los demandados sobre el auto que libró mandamiento de pago en su contra, so pena de darse aplicación al artículo 317 del C.G.P, tiempo en el cual guardó silencio la parte.

Empero, en virtud de lo estipulado en el canon 317 de la codificación procesal civil, no es viable requerir la notificación de la parte demandada respecto del auto que libra mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares; y teniendo en cuenta que la parte demandante no tenía conocimiento de su perfeccionamiento, se repondrá el auto confutado sin necesidad de más consideraciones.

En consecuencia, continúese con el trámite del proceso y se insta a la parte para que perfeccione el embargo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-210343 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, toda vez que el oficio fue remitido el 21 de septiembre de 2022, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta.

¹ Norma vigente desde el 1 de octubre de 2012

² Vr Gr. Sentencia C 1186 de 2008, Corte Constitucional, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

Por reponer la decisión, no hay lugar a analizar la procedencia del recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 3 de noviembre de 2022, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito, proferido dentro del presente proceso EJECUTIVO promovido por el establecimiento de comercio ARKA GRUPO INMOBILIARIO S.A.S, en contra de los señores JUAN DAVID OSORIO LOPEZ y ADRIANA GALLEGO.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que realice las gestiones necesarias ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y perfeccione la medida cautelar, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

TERCERO: Continúese con el trámite del proceso.

CUARTO: Por reponerse la decisión no hay lugar a analizar la procedencia del recurso de alzada.

NOTIFIQUESE



SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
JUEZ

CCA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 197 del 24/11 /2022 JOSE BERNARDO URREA SEPÚLVEDA Secretario
--